

EXPEDIENTE: RR.SIP.1994/2012	José Antonio Sotelo Carracedo	FECHA 13/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Secretaría de Finanzas			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, y ORDENA que emita una nueva en la que: <ul style="list-style-type: none"> • Por lo que hace a los requerimientos identificados con los numerales 2, 3, 4 y 5, así como la parte relativa a la indicación del lugar en donde se encuentre el soporte documental, número de expediente para su identificación y el trámite que se debe realizar para obtener una copia de dicha documentación, oriente al particular sobre los procedimientos establecidos para acceder al servicio de <i>"certificaciones de pagos a partir del número de cuenta, placa o registro de contribuyente"</i>. • Respecto de la parte de la solicitud que se refiere a los derechos de servicios públicos tales como conexión de agua, reconstrucción o cambio de diámetro de descargas domiciliarias (drenaje), desglosados por rubros y cantidades en dinero que se han generado y han sido cubiertos por el respectivo contribuyente del inmueble ubicado en Camino de Santa Teresa, número 1274, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 1900, manzana 14, lote 14, desde mil novecientos sesenta a dos mil doce, así como a la indicación del lugar en donde se encuentre el soporte documental, número de expediente para su identificación y el trámite que se debe realizar para obtener una copia de dicha documentación, oriente al particular para que presente su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ ANTONIO SOTELO CARRACEDO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1994/2012

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1994/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Antonio Sotelo Carracedo, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0106000157912, el particular requirió:

“Que por medio del presente formato electrónico, de manera respetuosa y con fundamento en el artículo 6º y 8º Constitucional, vengo a solicitar a esta H. Autoridad competente, me proporcione la siguiente información:

Omitiendo cualquier dato que se considere reservado, confidencial o que se encuentre protegido por contener datos personales ¿qué impuestos o contribuciones desglosados por rubros y cantidades en dinero? se han generado y han sido cubiertos por su respectivo contribuyente desde el año 1960 a 2012 por los conceptos que a continuación se señalan:

1.- Pago de derechos de servicios públicos tales como conexión de agua, reconstrucción o cambio de diámetro de descargas domiciliarias (drenaje).

2.- Permisos y/o manifestaciones y/o autorizaciones de construcciones o edificaciones.

3.- Estudio y trámite para la autorización de cualquier Permisos y/o manifestaciones y/o autorizaciones de construcciones o edificaciones.

4.- Así también, como de certificados de uso de suelo y cualquier otro documento por algún tipo de trámite ante la Delegación Álvaro Obregón, para efecto de la realización de construcciones y/o edificaciones.

5.- Predial.

Todo lo anterior en referencia al inmueble ubicado en Camino de Santa Teresa, número 1274, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón.



Asimismo, me sea informado el lugar donde se encuentre el soporte documental, número de expediente para su identificación y el trámite que debo realizar para obtener una copia de dicha documentación.

Dicha información solicito me sea entregada sin costo alguno, es decir mediante correo electrónico o el portal de INFOMEX.

...

Datos para facilitar su localización

Inmueble ubicado en: Camino de Santa Teresa, número 1274, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, código postal 1900.

Ubicación por manzana: 14.

Ubicación por lote: 14.

Número de cuenta del predial: _____

Cuenta catastral: _____” (sic)

II. El quince de noviembre de dos mil doce, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que su solicitud de información fue turnada al área que pudiere contar con la información siendo esta la Tesorería de esta Secretaría de Finanzas, misma que en tiempo y forma dio respuesta a las partes de la solicitud consistentes en [...] Omitiendo cualquier dato que se considere reservado, confidencial o que se encuentre protegido por contener datos personales ¿qué impuestos o contribuciones desglosados por rubros y cantidades en dinero? se han generado y han sido cubiertos por su respectivo contribuyente desde el año 1960 a 2012 por los conceptos que a continuación se señalan:

5.- Predial. [...]”; dicha respuesta se anexa al presente.

Ahora bien, por lo que hace a la parte de su consulta consistente en “[...]1.- Pago de derechos de servicios públicos tales como conexión de agua, reconstrucción o cambio de diámetro de descargas domiciliarias (drenaje).

2.- Permisos y/o manifestaciones y/o autorizaciones de construcciones o edificaciones.

3.- Estudio y trámite para la autorización de cualquier Permisos y/o manifestaciones y/o autorizaciones de construcciones o edificaciones.

4.- Así también, como de certificados de uso de suelo y cualquier otro documento por algún tipo de trámite ante la Delegación Álvaro Obregón, para efecto de la realización de construcciones y/o edificaciones. [...]”; con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y artículo 42 de su



respectivo Reglamento, se le informa que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal **no es competente** para proporcionarle la información solicitada, asimismo, se le hace de su conocimiento que los Entes Obligados que pudieran contar con la información son:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con fundamento en las fracciones X, XIX y XX del artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, así como las fracciones VI, VII, VIII y XXI del artículo 50 A, y la fracciones XIII y XIV del artículo 50 C del REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, que establecen lo siguiente:

'...LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 24.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

X. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo;

...

XIX. Revisar y determinar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental, y

...

XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos...'

'...REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

*SECCIÓN III
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA*

...

Artículo 50 A.- Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana:

V. Expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

...

VI. Dirigir el funcionamiento de la Ventanilla Única SEDUVI-SITE (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda – Sistema Integral de Trámites Electrónicos);



VII. Coordinar la formulación de los requisitos, formatos, procedimientos y manuales necesarios para el trámite de permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y certificados previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en sus Reglamentos;

VIII. Dictaminar las solicitudes sobre subsidios y reducciones fiscales en materia de desarrollo urbano y vivienda y evaluar su aplicación y resultados;

...

XXI. Asesorar y supervisar a los Órganos Político-Administrativos en la celebración de los actos administrativos relacionados con la competencia de esta Dirección General;

Artículo 50 C.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas:

...

XIII. Dirigir las funciones de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; y

XIV. Las demás atribuciones que le asignen otros ordenamientos aplicables...'

Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, de conformidad con lo estipulado en las fracción VII del artículo 26 de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; así como las fracciones III, IV, V, VII, IX y X del artículo 55 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; que establecen lo siguiente:

'...LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 26.- A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

VII. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y la Comisión de Aguas del Distrito Federal, las políticas y normatividad, así como supervisar los Programas de Ahorro, tratamiento y reuso de agua en el Distrito Federal;

...

'...REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

SECCIÓN V
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.

...

Artículo 55.- Corresponde a la Dirección General de Regulación Ambiental:

...



III. Coordinar el registro de descargas de aguas residuales de fuentes fijas que se vierten a los sistemas de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores;

IV. Proporcionar los fundamentos técnicos para el diseño y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de protección al ambiente, en coordinación con los órganos político administrativos competentes;

V. Establecer lineamientos y coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Vigilancia, la observancia de las normas oficiales mexicanas y demás normativa en materia de medio ambiente y recursos naturales, en el ámbito de la competencia del Distrito Federal;

...

VII. Establecer a las fuentes fijas, condiciones particulares de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores del Distrito Federal;

...

IX. Evaluar y en su caso, otorgar autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental;

X. Evaluar, y en su caso, otorgar las licencias de funcionamiento de fuentes fijas competencia del Distrito Federal...;"

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que de acuerdo con el numeral 38 del Padrón de Sujetos Obligados al Cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cuenta dentro de sus atribuciones las establecidas en el artículo 199, el artículo 200, 201 fracción IV y artículo 203 fracciones I, II, III y V del REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, que a la letra dicen:

‘...SECCIÓN III
ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 199.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene por objeto ser el órgano operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

I.- Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;

II.- Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de Aguas del Distrito Federal.

III. Fungir como auxiliar de la autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos;

IV. Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;



*V. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las delegaciones.
VI.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
Artículo 200.- Para el despacho de los asuntos que competan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:*

- I. La Dirección Ejecutiva de Operación;*
- II. La Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción;*
- III. La Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios;*
- IV. La Dirección Jurídica; y*
- V. La Dirección de Atención a Usuarios,*
- VI. La Dirección de Sectorización y Automatización,*
- VII. Las demás unidades administrativas que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, y les sean autorizadas, quienes tendrán las funciones que señalen los manuales administrativos correspondientes.*

Artículo 201.- La Dirección Ejecutiva de Operación, tiene las siguientes atribuciones:

...

IV. Ejecutar los programas operativos, presupuestación, contratación y ejecución de obras y mantenimiento de la infraestructura de agua potable, drenaje y agua tratada;

...

Artículo 203. La Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones

I. Ejecutar, instruir y controlar las funciones como autoridad auxiliar de la Secretaría de Finanzas, para llevar a cabo los servicios de Tesorería, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley de Aguas del Distrito Federal;

II. Supervisar las actividades realizadas por terceros en concesión o cualquier otra modalidad relativas a la lectura, emisión, distribución de boletas por los consumos de agua potable y descargas de aguas residuales;

III. Supervisar y ordenar la suspensión del servicio de agua a los usuarios domésticos, no domésticos y mixtos, en los términos previstos en la Ley de Aguas del Distrito Federal y el Código Financiero del Distrito Federal;

...

V. Dirigir y controlar la recaudación de derechos por suministro de agua, servicios de construcción y operación hidráulica, descarga en la red de drenaje y sus accesorios...;

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 39 fracciones I, II, III, IV, LVIII y LXII de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; así como las fracciones III, IV, V, y XI del artículo 126, la fracción V del artículo 129 y fracción II del artículo 131 Bis del REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, mismos que establecen:



'...LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 37.- La Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de Gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal y tendrán los nombres y circunscripciones que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley.

...

Artículo 39.- Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

I. Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y lineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

IV. Expedir, en coordinación con el registro de los planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones de uso del suelo en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables,

...

LVIII. Prestar en su demarcación territorial, los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado que no estén asignados a otras dependencias o entidades, así como analizar y proponer las tarifas correspondientes;

...

LXII. Autorizar los informes preventivos, así como conocer y gestionar las manifestaciones de impacto ambiental que en relación a construcciones y establecimientos soliciten los particulares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables...;

'...REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

Capítulo III

De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos.

Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

...



- III. Expedir licencias de fusión, subdivisión, relotificación de predios;
- IV. Expedir constancias de alineamiento y número oficial;
- V. Expedir, en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo;

...

XI. Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida la autoridad competente y tomando en cuenta las recomendaciones que sea factible incorporar, de la comisión que al efecto se integre;

...

Sección I

De las atribuciones adicionales de las Direcciones Generales de Carácter Común y de las Direcciones Generales Específicas del Órgano Político-Administrativo en Álvaro Obregón.

...

Artículo 129.- La Dirección General de Servicios Urbanos, tendrá además de las señaladas en el artículo 127, las siguientes atribuciones:

...

V. Revisar los informes preventivos, así como conocer las manifestaciones de impacto ambiental, que con relación a las construcciones y establecimiento soliciten los particulares, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

Artículo 131 Bis.- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tendrá además de las señaladas en el artículo 126, las siguientes atribuciones:

...

II. Prestar en su demarcación territorial el suministro de agua potable y alcantarillado, que no estén asignados a otra dependencia o entidad, atendiendo a los lineamientos que efecto expida la autoridad competente, así como analizar y emitir opinión en relación con las tarifas correspondientes..."; y

Por lo anterior, usted podrá ponerse en contacto con la Oficina de Información Pública de estas Dependencias a través de los siguientes datos:

<i>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</i>	
<i>Responsable de la OIP:</i>	<i>Lic. Juan Baltazar Bernal Rodríguez</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsable de la OIP de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</i>
<i>Domicilio</i>	<i>Av. De los Insurgentes Centro 149, 4º Piso, Oficina . Col. San Rafael,</i>



	C.P. 6470 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 51302100 Ext. 2166,
Correo electrónico:	oi_p_seduvi@df.gob.mx ,

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)

Responsable de la OIP:	Lic. Francisco Javier Fuentes Armenta
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría del Medio Ambiente
Domicilio	Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes Oficina . 1° Sección del Bosque de Chapultepec (Puerta de Acceso A-4 "Las Flores") Col. San Miguel Chapultepec, C.P. 11850 Del. Miguel Hidalgo
Teléfono(s):	Tel. 52565377
Correo electrónico:	oi_p@sma.df.gob.mx ,

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)

Responsable de la OIP:	Ing. Bernardo Hurtado Mejía
Puesto:	Responsable de la OIP del Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Domicilio	Av. José María Izazaga 89, 16° Piso, Oficina . También entrada por Nezahualcoyotl N° 120 Col. Centro, C.P. 6080 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 57280068
Correo electrónico:	oi_p@sacm.sma.df.gob.mx

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)

Responsable de la OIP:	Lic. Noemí Olaya Festinher Arias
------------------------	----------------------------------



Puesto:	Encargada de la OIP de la Delegación Álvaro Obregón
Domicilio	Calle 10 , , Oficina . Esq. Canario Col. Toltecas, C.P. 1150 Del. Álvaro Obregón
Teléfono(s):	Tel. 52766827 Ext. ,
Correo electrónico:	mailto:oip.dao@gmail.com

...” (sic)

De igual manera, el Ente Obligado notificó al particular el oficio SF/TES/SAT/0971/2012 del diez de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Normatividad en ausencia del Subtesorero de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas, mismo que su parte conducente señala lo siguiente:

“ ...

En relación al numeral ‘5.- Predial’, en base al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud planteada se trata de un trámite administrativo de carácter fiscal que el contribuyente o su representante podrá en un horario de 8:30 a 15:00 hrs., de Lunes a Viernes, solicitar en la Administración Tributaria que corresponda según su circunscripción territorial, la cual ubicará en la siguiente página de Internet:

<http://www.finanzas.df.gob.mx/oficinas/directorioTesorerias.html>

El peticionario podrá solicitar la información que desea, de conformidad con el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal, presentando los siguientes requisitos:

- 1. Una promoción por duplicado, en español, sin tachaduras ni enmendaduras, señalando el nombre, RFC, número telefónico, denominación o razón social del promovente, la autoridad a la que se dirige, el propósito de la promoción, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, el nombre de la persona autorizada para recibirlas y, en su caso, correo electrónico para los mismos efectos.*
- 2. Anexar, en original y copia para cotejo, la documentación en que sustente la promoción respectiva, así como su documentación oficial (Pasaporte vigente, Credencial para votar o Cédula profesional).*



3. *Si promueve a través de su representante legal, deberá presentar original y copia para cotejo del poder notarial o carta poder que acredite la representación legal, en términos del artículo 432 del Código Fiscal del Distrito Federal, toda vez que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.
...” (sic)*

III. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en virtud de que con la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas no se respetó su derecho a ser informado de manera oportuna, veraz y expedita, además de que el Ente Obligado fue omiso en responder su solicitud de información, en atención a lo siguiente:

- No se respetó, ni atendió la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Ente Obligado no mencionó el fundamento de derecho en que se apoyó para atender o despachar la solicitud de un ciudadano, ni los artículos en que fundó su competencia, además de no especificar las razones y/o circunstancias por las que encuadraba su actuar o acreditara su competencia.
- Sin fundar ni motivar el Ente Obligado manifestó que no era competente para atender su solicitud, transcribiendo una serie de artículos relativos a las atribuciones de otras autoridades del Distrito Federal, sin que alguna de ellas fuera la generadora de la información pública que solicitó, por lo que también se transgredió su derecho de acceso a la información, ya que no se le proporcionó lo requerido en términos de la ley de la materia.
- La Secretaría de Finanzas era el área generadora de la información pública que requirió, de conformidad con el artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que en cumplimiento al diverso 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Secretaría como “*Ente Obligado y generador de la información solicitada*” debió proporcionarla, y en caso de no contar con ella, debió solicitarla a la autoridad que la administrara, archivara o manejara para que se informara de manera veraz, oportuna y expedita. Derivado de lo anterior, no sólo se transgredió su derecho constitucional a la información, sino también



la garantía de legalidad, al no respetarse las reglas establecidas por la ley de la materia.

- La respuesta en la que no le dieron acceso a la información pública solicitada no se apegó a los principios que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transgrediendo los artículos 3, 4, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, X, XV y 11, ya que nunca señaló el Ente Obligado que los datos solicitados hayan sido declarados reservados, confidenciales o se tratara de datos personales, aunado a que solicitó la información señalando que: *se omitiera cualquier dato confidencial, reservado o personal.*

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que señaló esencialmente lo siguiente:

- De conformidad con las facultades conferidas por la normatividad aplicable, turnó la solicitud de información a la Tesorería del Distrito Federal, la cual se declaró competente para atender únicamente el numeral “5. Predial” y, en respuesta, con fundamento en el artículo 49 de la ley de la materia, orientó al particular para que llevara a cabo el trámite correspondiente para obtener la información deseada.



- Se debía confirmar la actuación de la Secretaría de Finanzas, al estar debidamente fundada y motivada, además de ajustarse al principio rector de transparencia.
- Hizo del conocimiento del recurrente que era parcialmente competente, por lo que fundamentó su actuar en los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 42 de su Reglamento.
- En cuanto a la fundamentación que sustentó su competencia, de conformidad con el artículo 73, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, era la Subtesorería de Administración Tributaria la Unidad Administrativa encargada de atender de forma parcial la solicitud de información motivo del recurso de revisión, ya que era su competencia administrar, recaudar, determinar, cobrar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorias, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.
- Refirió que actuó en estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica e información llevando a cabo el procedimiento establecido en la ley de la materia para los casos en que el Ente Obligado no era totalmente competente para atender una solicitud de información.
- Las manifestaciones hechas por el recurrente, en el sentido de que en la respuesta se transcribieron una serie de artículos relativos a las atribuciones de otras autoridades del Distrito Federal, se tomaron como una declaración a favor de la Secretaría de Finanzas, ya que con la misma se configuró la debida actuación y atención a la solicitud de información por parte de esa Dependencia, la cual se encuentra establecida en los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; es decir, respondió respecto de lo que sí era competente y orientó al solicitante a las Oficinas de Información Pública correspondientes para atender el resto de la solicitud.
- Si bien tal y como lo indicó el particular, la Secretaría de Finanzas se encargaba de recaudar, cobrar y administrar los impuestos derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tuviera derecho el Distrito Federal, lo cierto era que **no estaba facultada** para de forma tan



específica conocer, emitir o administrar información respecto del pago de derechos relacionado con servicio público (drenaje), **no tenía competencia** para estudiar, otorgar o tramitar permisos, manifestaciones o autorizaciones de construcción, **no emitía ni otorgaba** certificados de uso de suelo, tal y como se podía observar era información respecto de la cual se hizo el pronunciamiento de no competencia con base en las atribuciones marcadas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

- El recurrente mencionó que no se procedió conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que como Ente Obligado y generador de la información pública solicitada, la Secretaría de Finanzas debió proporcionarla y, en caso de que en sus archivos no haya contado con ella, debió solicitarla a la autoridad que la administrara, archivara o manejara. Sin embargo, de la lectura del artículo 11 de la ley de la materia no se advertía el deber para los entes obligados de solicitar información a otros entes con la finalidad de dar atención a una solicitud de información, con lo cual quedaba comprobado que el particular interpretó equivocadamente el precepto de referencia.
- Contrario a lo expresado por el recurrente, sí se le dio una respuesta fundada y motivada, en donde se le explicó que lo requerido en el numeral 5 no era una solicitud de información, sino un trámite de carácter fiscal proporcionando los datos y requisitos para llevarlo a cabo, con lo cual se desvirtuaba el dicho del solicitante. Asimismo, resultaban inaplicables al caso los preceptos invocados por el particular, ya que al no tratarse de una solicitud de información sino de un trámite no se incurría en el procedimiento de clasificación establecido en la ley aplicable, siendo que había sido criterio de este Instituto estimar que el derecho de acceso a la información no podía usarse como un medio para omitir o abstenerse de un trámite establecido, lo que era concordante con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la ley de la materia.
- Tal y como lo ordenaba el artículo 52 antes mencionado se orientó al solicitante al trámite respectivo, y de acuerdo al diverso 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no ser la Secretaría de Finanzas la generadora de la información aludida en los numerales **1, 2, 3 y 4**, se orientó a los entes obligados que pudieren generar la información de la siguiente forma: pago de derechos de servicios públicos tales como conexión de agua, reconstrucción o cambio de diámetro de descargas domiciliarias



(drenaje), Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y/o Sistema de Aguas de la Ciudad de México; permisos y/o manifestaciones y/o autorizaciones de construcciones o edificaciones, Delegación Álvaro Obregón de acuerdo a la dirección proporcionada por el recurrente; estudio y trámite para la autorización de cualquier permiso y/o manifestación y/o autorización de construcciones o edificaciones, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; y al certificado de uso de suelo y para cualquier efecto de la realización de construcciones y/o edificaciones, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Delegación Álvaro Obregón.

VI. El trece de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El siete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. En la solicitud de información que motivó la interposición del presente medio de impugnación, el particular requirió lo siguiente:

Qué impuestos o contribuciones desglosados por rubros y cantidades en dinero se han generado y han sido cubiertos por su respectivo contribuyente desde mil novecientos sesenta a dos mil doce por los conceptos que a continuación se señalan:

1. Pago de derechos de servicios públicos tales como conexión de agua, reconstrucción o cambio de diámetro de descargas domiciliarias (drenaje).
2. Permisos y/o manifestaciones y/o autorizaciones de construcciones o edificaciones.
3. Estudio y trámite para la autorización de cualquier permiso y/o manifestación y/o autorización de construcción o edificación.
4. También de certificados de uso de suelo y cualquier otro documento por algún tipo de trámite ante la Delegación Álvaro Obregón, para efecto de la realización de construcciones y/o edificaciones.
5. Predial.

Todo lo anterior en referencia al inmueble ubicado en Camino de Santa Teresa, número 1274, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 1900, manzana 14, lote 14, número de cuenta predial _____ y cuenta catastral _____.

El lugar donde se encuentre el soporte documental, número de expediente para su identificación y el trámite que debe realizar para obtener una copia de dicha documentación.

En respuesta, la Secretaría de Finanzas le informó al ahora recurrente que no era competente para proporcionarle la información a la que se refirió en los numerales **1, 2, 3 y 4**, por lo cual lo orientó para que se dirigiera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, el Sistema de Aguas de



la Ciudad de México y la Delegación Álvaro Obregón, proporcionándole los datos de contacto de su respectiva Oficina de Información Pública, e invocando como fundamentos de su actuación los diversos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 42 de Reglamento de la ley de la materia.

Asimismo, manifestó que en relación con el requerimiento identificado con el numeral **5**, con base en el diverso 49 de la ley de la materia, la Tesorería del Ente Obligado informó que se trataba de un trámite administrativo de carácter fiscal que podría realizar el contribuyente o su representante legal en un horario de las ocho horas con treinta minutos a las quince horas, de lunes a viernes, ante la Administración Tributaria que correspondía según su circunscripción territorial y de conformidad con el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal, acompañando los requisitos que precisó.

Derivado de lo anterior, al estar inconforme con la respuesta del Ente Obligado, el particular presentó recurso de revisión expresando que la respuesta de la Secretaría de Finanzas no respetó su derecho a ser informado de manera oportuna, veraz y expedita, dado que fue omisa en responder su solicitud, en atención a lo siguiente:

- I. No respetó, ni atendió la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no mencionó el fundamento de derecho en que se apoyó para atender o despachar la solicitud de un ciudadano, ni los artículos en que fundó su competencia, además de no especificar las razones y/o circunstancias por las que encuadraba su actuar con el fundamento que debería haber citado o que acreditara su competencia.
- II. Sin fundar ni motivar el Ente recurrido pretendió hacer notar que no era competente para atender su solicitud, transcribiendo una serie de artículos relativos a las atribuciones de otras autoridades del Distrito Federal, sin que alguna de ellas fuera la generadora de la información pública que requirió, por



lo que también se transgredió su derecho de acceso a la información, ya que no se le proporcionó lo solicitado, en términos de la ley de la materia.

- III. La Secretaría de Finanzas era el área generadora de la información pública que solicitó, de conformidad con el artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que en cumplimiento al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Secretaría como “*Ente Obligado y generador de la información solicitada*” debía proporcionarla, y en caso de no contar con ella, debía solicitarla a la autoridad que la administrara, archivara o manejara, para que se informara de manera veraz, oportuna y expedita. Derivado de lo anterior, no sólo se transgredió su derecho constitucional de acceso a la información, sino también la garantía de legalidad, al no respetarse las reglas establecidas por la ley de la materia.
- IV. La respuesta que emitió el Ente Obligado en la que no le dio acceso a la información pública solicitada no se apegó a los principios que establecía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transgrediendo los artículos 3, 4, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, X, XV y 11 ya que nunca señaló el Ente Obligado que los datos solicitados hayan sido declarados reservados, confidenciales, o que se tratara de datos personales, aunado a que solicitó la información señalando que *se omitiera cualquier dato confidencial, reservado o personal*.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0106000157912, del oficio SF/TES/SAT/0971/2012, del diverso emitido por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas y del escrito inicial, a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Instancia: Pleno*



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al defender la legalidad de su respuesta mediante el informe de ley, la Secretaría de Finanzas refirió básicamente lo siguiente:

- De conformidad con las facultades conferidas por la normatividad aplicable, turnó la solicitud de información a la Tesorería del Distrito Federal, la cual se declaró competente para atender únicamente el numeral “5. Predial” y, en respuesta, con fundamento en el artículo 49 de la ley de la materia, orientó al particular para que llevara a cabo el trámite correspondiente para obtener la información deseada.



- Hizo del conocimiento del recurrente que era parcialmente competente, por lo que fundamentó su actuar en los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 42 del Reglamento de la ley de la materia.
- En cuanto a la fundamentación que sustentaba su competencia, de conformidad con el artículo 73, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, era la Subtesorería de Administración Tributaria la Unidad Administrativa encargada de atender de forma parcial la solicitud de información base del recurso de revisión, ya que era su competencia, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorias, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.
- La Subtesorería de Administración Tributaria actuó en completo apego a los principios de legalidad, certeza jurídica e información, llevando cabalmente el procedimiento establecido en la ley de la materia para los casos en que el Ente Obligado no era totalmente competente para atender una solicitud de información.
- Las manifestaciones hechas por el recurrente, en el sentido de que en la respuesta se transcribieron una serie de artículos relativos a las atribuciones de otras autoridades del Distrito Federal, se tomaba como una declaración a favor de la Secretaría de Finanzas, ya que con la misma se configuraba la debida actuación y atención a la solicitud de información por parte de esa Dependencia, la cual se encontraba establecida en los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; es decir, respondió respecto de lo que sí era competente y orientó al ahora recurrente a las Oficinas de Información Pública correspondientes para atender el resto de la solicitud.
- Si bien tal y como lo indicó el particular, la Secretaría de Finanzas se encargaba de recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tuviera derecho el Distrito Federal, lo cierto era que **no estaba facultada** para de forma tan específica conocer, emitir o administrar información respecto del pago de



derechos relacionado con servicio público (drenaje), **no tenía competencia** para estudiar, otorgar o tramitar permisos, manifestaciones o autorizaciones de construcción, **no emitía ni otorgaba** certificados de uso de suelo; como se podía observar era información respecto de la cual se hizo el pronunciamiento de no competencia con base en las atribuciones marcadas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

- El recurrente mencionó que el Ente recurrido no procedió conforme a lo señalado en el artículo 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que como Ente Obligado y generador de la información pública solicitada, la Secretaría de Finanzas debió proporcionarla y en caso de que en sus archivos no haya contado con ella, debió solicitarla a la autoridad que la administrara, archivara o manejara. Sin embargo, de la lectura del artículo 11 la ley de la materia no se advertía el deber de los entes obligados de solicitar información a otras Dependencias con la finalidad de dar atención a una solicitud de información, con lo cual quedaba comprobado que el particular interpretó equivocadamente el precepto de referencia.
- Contrario a lo expresado por el recurrente, sí se le dio una respuesta fundada y motivada, en donde se le explicó que lo requerido en el numeral 5 no era una solicitud de información, sino un trámite de carácter fiscal proporcionando los datos y requisitos para llevarlo a cabo, con lo cual se desvirtuaba el dicho del solicitante. Asimismo, resultaban inaplicables al caso los preceptos invocados por el particular, ya que al no tratarse de una solicitud de información sino de un trámite no se incurría en el procedimiento de clasificación establecido en la ley aplicable, siendo que había sido criterio de este Instituto estimar que el derecho de acceso a la información no podía usarse como un medio para omitir o abstenerse de un trámite establecido, lo que era concordante con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la ley de la materia.
- Tal y como lo ordenaba el artículo 52 antes mencionado se orientó al solicitante al trámite respectivo, y de acuerdo al diverso 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no ser la Secretaría de Finanzas la generadora de la información aludida en los numerales **1, 2, 3 y 4**, se orientó a los entes obligados que pudieren generar la información de la siguiente forma: pago de derechos de servicios públicos tales como conexión de agua, reconstrucción o cambio de diámetro de descargas domiciliarias (drenaje), Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y/o Sistema de



Aguas de la Ciudad de México; permisos y/o manifestaciones y/o autorizaciones de construcciones o edificaciones, Delegación Álvaro Obregón de acuerdo a la dirección proporcionada por el recurrente; estudio y trámite para la autorización de cualquier permiso y/o manifestación y/o autorización de construcciones o edificaciones, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; y al certificado de uso de suelo y para cualquier efecto de la realización de construcciones y/o edificaciones, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Delegación Álvaro Obregón.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al estudio de los agravios formulados por el recurrente, por lo cual en relación con el identificado con el inciso I, la respuesta de la Secretaría de Finanzas no respetó, ni atendió la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no mencionó el fundamento de derecho en que se apoyaba para atender o despachar la solicitud de un ciudadano, ni los artículos en que fundó su competencia, además de no especificar las razones y/o circunstancias por las que encuadraba su actuar con el fundamento que debería haber citado, o que acreditara su competencia.

Asimismo, en términos del artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y del numeral 8, fracción III en relación con el diverso 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los entes obligados turnan las solicitudes de información a sus Unidades Administrativas que consideran competentes para atenderlas, es decir, a aquéllas que puedan contar con la información solicitada, teniendo en consecuencia los titulares de las Oficinas de Información Pública la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las



resoluciones de los titulares de las aludidas Unidades Administrativas, tal y como lo refiere el artículo 56, fracción IX del Reglamento de la ley de la materia.

En ese tenor, si bien la Secretaría de Finanzas no fundó su competencia para conocer de la solicitud de información del particular, lo cierto es que dicho actuar no resulta suficiente para invalidar la actuación del Ente recurrido, ya que de acuerdo con el procedimiento que debe operar en la gestión de las solicitudes de información pública se entiende que la respuesta procede de la Unidad Administrativa que la Oficina de Información Pública consideró competente para poseer la información requerida, actuar que puede ser controvertido por el solicitante a través del presente medio de impugnación y, en su caso, corresponderá a este Instituto analizar si la solicitud se **gestionó** adecuadamente, es decir, si la respuesta proviene de la Unidad Administrativa competente para darle atención.

En tal virtud, resulta **infundado** el agravio identificado con el inciso I, pues una vez que el Ente recurrido turnó la solicitud de información a la Unidad Administrativa (Subtesorería de Administración Tributaria) que conforme a sus facultades y atribuciones consideró competente para atenderla, ésta no estaba obligada a fundar su competencia en los términos en que lo pretendió el recurrente.

Por otra parte, los agravios previamente identificados como II y III tienden a controvertir el hecho de que la Secretaría de Finanzas no proporcionó la información cuando, a juicio del recurrente, es la generadora de la información pública que solicitó, por lo que a continuación se procede a resolver si el actuar de la referida Dependencia se ajusta a lo dispuesto en la ley de la materia y su normatividad supletoria.



En ese sentido, se considera conveniente traer a colación las siguientes disposiciones:

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 8. *Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos prediales, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.*

Artículo 9.- *Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:*

I. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas, y

III. Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Distrito Federal, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.

...

Artículo 19. *El pago de los derechos que establece este Código deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago.*

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

En caso de que el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca en este Código dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

...



Artículo 248.- *Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales del Distrito Federal y por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:*

I. Expedición de copias certificadas:

a). Heliográficas de plano	\$261.00
b). De planos en material distinto al inciso anterior	\$263.00
c). De documentos, por cada página tamaño carta u oficio	\$9.00
d). Expedición de copias simples de los documentos mencionados en los incisos a) y b)	\$203.00

...

XI. Por certificaciones de pagos a partir del número de cuenta, placa o registro de contribuyente \$62.00

...

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 30.- *A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la entidad.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

IV. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal en los términos de las leyes aplicables;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 199. *El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene por objeto ser el órgano operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:*



I.- Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;

II.- Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de Aguas del Distrito Federal.

III. Fungir como auxiliar de la autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos;

IV. Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;

V. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reusó de aguas residuales, coordinándose en su caso con las delegaciones.

VI.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 49. *Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.*
...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 52. *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*



...

De igual manera, se considera necesario presentar la ficha del siguiente servicio que ofrece la Secretaría de Finanzas¹:

 SECRETARÍA DE FINANZAS TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	
<h2>CERTIFICACIÓN DE PAGOS Y/O DOCUMENTOS</h2>	
DESCRIPCIÓN DE LOS BENEFICIOS PARA EL USUARIO	
CERTIFICACIÓN DE PAGO: TRÁMITE MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CERTIFICA LA RECEPCIÓN DE PAGO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN REALIZADA POR EL CONTRIBUYENTE.	
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: TRÁMITE MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE AL CONTRIBUYENTE COPIA CERTIFICADA DE ALGÚN DOCUMENTO DEL MISMO CONTRIBUYENTE QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL.	
TIPO DE USUARIO Y/O POBLACION OBJETIVO: GENERAL	
PLAZO DE RESPUESTA	
CERTIFICACIÓN DE PAGOS: • INMEDIATO CUANDO SE LOCALICE EL PAGO EN EL SISTEMA. • DE 20 A 30 DÍAS NATURALES, CUANDO NO SE ENCUENTRE EN EL SISTEMA.	¿OPERA AFIRMATIVA FICTA? CONFORME AL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PARA EL TRÁMITE Y PROPORCIONADOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVERLO, SI LA AUTORIDAD NO LE NOTIFICA AL PROMOVENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA EN UN TÉRMINO DE 4 MESES, SE ENTENDERÁ RESUELTA FAVORABLEMENTE LA PETICIÓN.
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: • DE 20 A 30 DÍAS NATURALES CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS.	

¹ <http://www.finanzas.df.gob.mx/documentos/certificadoPagosDocumentos.pdf>



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

REQUISITOS QUE SE DEBEN SOLICITAR A LOS CONTRIBUYENTES	
<p>PRESENTAR SOLICITUD MEDIANTE VOLANTE DE ACLARACIONES O ESCRITO LIBRE LOS CUALES DEBEN DE CONTENER LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 677 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> • NOMBRE, NÚMERO TELEFÓNICO, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE. • DIRIGIDO AL ADMINISTRADOR TRIBUTARIO, SEÑALANDO EL PROPOSITO DE LA PROMOCIÓN (PRECISAR INFORMACIÓN RELATIVA AL PAGO O DOCUMENTO A CERTIFICAR). • DOMICILIO EN EL DISTRITO FEDERAL PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS Y, EN SU CASO, EL CORREO ELECTRÓNICO PARA LOS MISMOS EFECTOS. • EN CASO DE PROMOVER A NOMBRE DE OTRA PERSONA, ACOMPAÑAR EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA. • EL NÚMERO DE CUENTA, EN TRATÁNDOSE DE PROMOCIONES Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO PREDIAL. • ANEXAR, EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA LA DOCUMENTACION EN QUE SE SUSTENTE LA PROMOCIÓN RESPECTIVA. 	
DOCUMENTOS ANEXOS QUE DEBE ENTREGAR EL CONTRIBUYENTE CON LA SOLICITUD DEL TRÁMITE O SERVICIO	
<p>EN ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO DE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • IDENTIFICACIÓN OFICIAL, (CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL I.F.E. O, PASAPORTE VIGENTE O, CÉDULA PROFESIONAL, EN CASO DE EXTRANJEROS FORMA FM2). • EN CASO DE QUE EN EL PADRÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NO SE ENCUENTRE REGISTRADO SU NOMBRE, DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE LA PROPIEDAD O EL INTERES LEGÍTIMO. • ESCRITURA PÚBLICA O CARTA PODER FIRMADA ANTE 2 TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS DEL OTORGANTE Y DE LOS TESTIGOS ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES O NOTARIO, EN EL CASO DE LA REPRESENTACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES. 	
LUGAR DONDE SE EFECTUA EL PAGO	
<p>ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS, ADMINISTRACIONES AUXILIARES, BANCOS Y CENTROS COMERCIALES.</p>	
ÁREA DONDE SE REALIZA EL TRÁMITE O SERVICIO	TIPO DE COMPROBANTE A OBTENER
<p>ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MÁS CERCANA AL DOMICILIO</p>	<p>ESCRITO SELLADO POR OFICIALIA DE PARTES</p>
COBRO OFICIAL POR EL TRÁMITE	HORARIO DE ATENCIÓN
<p>ARTÍCULO 271, FRACCIONES I, INCISO c), Y XI DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CONSULTA SOLICÍTVELO EN EL ÁREA DONDE GESTIONE SU TRÁMITE.</p>	<p>LUNES A VIERNES 8:30 A 15:00 HRS.</p>

FUNDAMENTO EN DISPOSICIONES LEGISLATIVAS	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
<ul style="list-style-type: none"> • LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULOS 1º, 2º, 15, FRACCIÓN VIII Y 30, FRACCIONES IV, VI Y XXI. • CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULOS 124 Y 271, FRACCIONES I, INCISO c) Y XI. 	<ul style="list-style-type: none"> • REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULOS 7º, FRACCIÓN VIII, INCISO B), NUMERALES 2 Y 3, 30, FRACCIÓN V, 37, FRACCIÓN XVI, 75, FRACCIÓN II, 80, FRACCIÓN XII, 82, FRACCIÓN V, 83, FRACCIÓN VII, 84, FRACCIÓN VII Y 85, FRACCIÓN X. • PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE PAGOS Y/O DOCUMENTOS, VIGENTE.



Asimismo, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene a disposición de los usuarios el siguiente servicio:

REQUISITOS:

Presentar documentación en original y copia.

- 1.-Solicitud de certificación de pagos autorizada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debidamente llenada.
- 2.-Si se promueve a nombre de otra persona, carta poder o poder notarial (según el caso).
- 3.-Identificación oficial.
- 4.- Comprobante de domicilio con antigüedad no mayor a tres meses.

*Pago de derechos según el trámite.

DESCRIPCIÓN:

Se realizará cuando el usuario requiera un comprobante fiscal que acredite los pagos registrados.

Centro de Atención Telefónica Centralizado
01 800 014 AGUA
 Lada sin costo (2482)
 de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

A partir de lo anterior, se pueden emitir las siguientes afirmaciones:

- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones, mismas que se dividen en impuestos (como el predial), contribuciones de mejoras y derechos.



- Por regla general, el pago de los derechos que establece el Código Fiscal del Distrito Federal debe hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios.
- En relación con el pago de las contribuciones, se tiene el servicio de “**certificaciones de pagos a partir del número de cuenta, placa o registro de contribuyente**”, de cuya descripción se desprende que mediante él se expide un documento en el que se certifica la recepción de alguna contribución realizada por el contribuyente. Los derechos por la prestación del referido servicio están previstos en el artículo 248, fracción XI del Código Fiscal del Distrito Federal y se presta en las Administraciones Tributarias.
- La recaudación, cobro y administración de las contribuciones y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal en los términos de las leyes aplicables compete a la Secretaría de Finanzas.
- En el caso específico de los servicios públicos cuyo cobro compete al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como son agua potable, drenaje y alcantarillado, dicho Sistema también presta el servicio de “**certificación de pagos**”, mismo que conforme a su descripción, se realizará cuando el usuario requiera un comprobante fiscal que acredite los pagos registrados.
- Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante las Oficinas de Información Pública se advierta que los solicitantes pretenden desahogar trámites o servicios prestados por el Ente Obligado, éste debe orientarlos sobre los procedimientos establecidos para acceder a dichos trámites o servicios.

En virtud de lo anterior, si por una parte se considera que lo solicitado por el particular consistió en que se le informara **qué impuestos o contribuciones desglosados por rubros y cantidades en dinero se han generado y han sido cubiertos** por los respectivos contribuyentes de un inmueble específico de mil novecientos sesenta a dos mil doce por los conceptos de: **1. Pago de derechos de servicios públicos** tales como



conexión de agua, reconstrucción o cambio de diámetro de descargas domiciliarias (drenaje); **2.** Permiso y/o manifestación y/o autorización de construcción o edificación; **3.** Estudio y trámite para la autorización de cualquier permisos y/o manifestaciones y/o autorización de construcción o edificación; **4.** Certificados de uso de suelo y cualquier otro documento por algún tipo de trámite ante la Delegación Álvaro Obregón, para efecto de la realización de construcciones y/o edificaciones; y **5.** Predial, así como indicar el lugar en donde se encuentre el soporte documental, número de expediente para su identificación y el trámite que se debe realizar para **obtener una copia de dicha documentación** y, por la otra, que la Secretaría de Finanzas y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México prestan un servicio, a partir del cual es posible obtener respectivamente un **documento en el que se certifica la recepción de alguna contribución realizada por el contribuyente** y un **comprobante fiscal que acredita los pagos registrados**, se concluye que es a través del servicio que prestan los referidos entes obligados que el ahora recurrente podría allegarse de la información de su interés.

Analizado lo anterior, si bien por cuanto hace al requerimiento identificado con el numeral **5**, la Secretaría de Finanzas, a través de su Tesorería, informó que se trataba de un trámite administrativo de carácter fiscal que podría realizar el contribuyente o su representante legal en un horario de las ocho horas con treinta minutos a las quince horas, de lunes a viernes, ante la Administración Tributaria que correspondiera según su circunscripción territorial y de conformidad con el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal, acompañando los requisitos que precisó, lo cierto es que no se observa que haya orientado debidamente al ahora recurrente, en tanto que no precisó la denominación de trámite, aunado a que mientras consideró que únicamente era de su competencia atender lo relativo al impuesto predial, conforme al artículo 30, fracción IV



de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el cobro de las contribuciones y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal es de su competencia y la cédula del servicio de certificación de pagos claramente lo describe como el medio para obtener un documento que certifique la recepción del pago de alguna contribución, no solamente de impuesto predial.

En virtud de lo anterior, salvo en el caso del requerimiento identificado con el numeral **1**, que se refiere a la prestación de los servicios públicos relativos al agua y el drenaje, cuya competencia para su cobro ha sido transferida al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se estima que atendiendo al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que hace a los puntos identificados al inicio del presente Considerando con los números **2, 3, 4 y 5**, así como la parte relativa al lugar donde se encuentre el soporte documental, número de expediente para su identificación y el trámite que debe realizar para obtener una copia de dicha documentación, la Secretaría de Finanzas debió orientar al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder al servicio de ***“certificaciones de pagos a partir del número de cuenta, placa o registro de contribuyente”***.

Asimismo, por lo que hace a la parte de la solicitud que se refiere a los derechos de servicios públicos tales como conexión de agua, reconstrucción o cambio de diámetro de descargas domiciliarias (drenaje), desglosados por rubros y cantidades en dinero que se han generado y han sido cubiertos por el respectivo contribuyente del inmueble descrito en la solicitud, desde mil novecientos sesenta a dos mil doce (**1**), así como a la indicación del lugar en donde se encontrara el soporte documental, número de expediente para su identificación y el trámite que se debe realizar para obtener una



copia de dicha documentación, al corresponder a servicios públicos cuyo cobro por su prestación corresponde al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme al artículo 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas debió orientar al particular para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, pues conforme al mencionado precepto, en caso de que el Ente Obligado ante quien se presente una solicitud sea competente para atender parte de la misma, deberá responder sobre dicha información y **orientar** al solicitante ante la Oficina de Información Pública del competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Asimismo, considerando lo anterior y una vez analizados los agravios formulados por el recurrente, es preciso señalar lo siguiente:

- La Secretaría de Finanzas no era competente para atender la parte de la solicitud que se refería a los servicios públicos de conexión de agua y reconstrucción o cambio de diámetro de descargas domiciliarias (drenaje), y contrario a la percepción del recurrente, sí expuso fundamentos y motivos para orientarlo hacia otros entes obligados, pues invocó los artículos 47 de la ley de la materia y 42 de su Reglamento, mismos que la facultan para orientar a los particulares respecto de la parte de las solicitudes que no sean de su competencia, aunado a que también transcribió diversas disposiciones por las que consideró al Sistema de Aguas de la Ciudad de México como una de las autoridades que pudiera contar con la información solicitada. Sin embargo, la Secretaría de Finanzas no precisó la parte de la solicitud cuya competencia correspondía al mencionado Sistema, por lo tanto, no procede afirmar que su actuación fue apegada a lo dispuesto en los artículos 47 y 42 previamente referidos.
- Si bien en términos del artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, compete a la Secretaría de



Finanzas el cobro de las contribuciones y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal, lo cierto es que lo requerido por el particular en el presente caso no corresponde a información que pudiera proporcionar a través del derecho de acceso a la información pública, en tanto se enmarca en la prestación de un servicio, consecuentemente, dicha Dependencia no estaba obligada a proporcionar al ahora recurrente la información de su interés en términos del artículo 11 de la ley de la materia, sino sólo a orientarlo sobre los procedimientos establecidos para acceder al servicio de **“certificaciones de pagos a partir del número de cuenta, placa o registro de contribuyente”**, así como para que dirigiera una parte de la solicitud de información al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

- Para que pueda estimarse que una respuesta se apegue a los principios que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no necesariamente debe otorgar el acceso a la información solicitada, o negar el acceso a ella clasificándola bajo alguna modalidad de acceso restringido, sino que también puede estimarse que se apegue a dichos principios cuando el Ente Obligado realiza los actos previstos en la normatividad en materia de transparencia, como para el presente caso orientar sobre los procedimientos establecidos para acceder a un servicio cuando erróneamente se pretende iniciar o desahogar un trámite o servicio por la vía del derecho de acceso a la información pública, así como orientar a los particulares hacia los entes obligados para atender parte de su solicitud.
- Con independencia de que al formularse el planteamiento se especificó que se *omitiera cualquier dato confidencial, reservado o personal*, el ahora recurrente únicamente puede allegarse de la información que pretende mediante la obtención del servicio correspondiente, pues el procedimiento de acceso a la información pública no puede excluir de manera terminante los trámites y servicios que prestan los entes obligados.
- Finalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 11, tercer párrafo de la ley de la materia, los entes obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la información con la que cuentan en sus archivos, no así a requerir información a otras autoridades para satisfacer las solicitudes de los particulares.



En virtud de lo expuesto anteriormente, se ha concluido que la vía del acceso a la información pública no era la idónea para dar atención a los requerimientos del particular, independientemente de que la información de su interés efectivamente esté en resguardo del Ente Obligado, pues este hecho no era motivo suficiente para que se deje de lado el servicio previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal, máxime que las disposiciones reglamentarias de la ley de la materia, específicamente el referido artículo 52, párrafo primero de su Reglamento, determina con toda claridad que cuando exista un trámite o servicio que los solicitantes deban seguir para obtener lo que requieran equivocadamente por la vía del acceso a la información pública, se les deberá orientar por la vía correcta.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Por lo que hace a los requerimientos identificados con los numerales **2, 3, 4 y 5**, así como la parte relativa a la indicación del lugar en donde se encuentre el soporte documental, número de expediente para su identificación y el trámite que se debe realizar para obtener una copia de dicha documentación, oriente al particular sobre los procedimientos establecidos para acceder al servicio de "*certificaciones de pagos a partir del número de cuenta, placa o registro de contribuyente*".
- Respecto de la parte de la solicitud que se refiere a los derechos de servicios públicos tales como conexión de agua, reconstrucción o cambio de diámetro de descargas domiciliarias (drenaje), desglosados por rubros y cantidades en dinero que se han generado y han sido cubiertos por el respectivo contribuyente del inmueble ubicado en Camino de Santa Teresa, número 1274, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 1900,



manzana 14, lote 14, desde mil novecientos sesenta a dos mil doce, así como a la indicación del lugar en donde se encuentre el soporte documental, número de expediente para su identificación y el trámite que se debe realizar para obtener una copia de dicha documentación, oriente al particular para que presente su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al particular en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**